



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 67/2021-1
EXP.; 275/2019-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
***** VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

H.H. Cuautla, Morelos, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **67/2022-1** formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por ***** en su carácter de abogado patrono de ***** , contra el acuerdo dictado con fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, recaído al escrito con número de cuenta **1107**, dictado por el **JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**, en los autos del juicio **Ordinario Civil** promovido por ***** contra ***** , en el expediente **275/2019**, bajo lo siguiente y;

RESULTANDO:

1. Mediante escrito número **1107**, de **tres de marzo de dos mil veintidós**, compareció ***** , promoviendo en la vía incidental, en contra de ***** , gastos, costas, daños y perjuicios¹, en el presente juicio, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que consideró aplicables.

2.- A dicho escrito, recayó un auto de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, dictado por el **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, que textualmente dice:

"... Jonacatepec, Morelos, a siete de marzo de dos mil veintidós.

*Por recibido el escrito registrado ante este juzgado con el número **1107**, suscrito por ***** en su carácter de parte actora en lo principal demandado reconvencional, visto su contenido, dígamele al promovente que no ha lugar a acordar su petición por no permitirlo el estado procesal que guardan los autos.*

¹ En el cuerpo de la demanda incidental únicamente se aprecia que reclama gastos y costas, sin embargo, en los datos del expediente, parte superior derecha de la demanda, se aprecia tal y como fue escrito en esta resolución, por tanto, se identificará dentro del juicio únicamente como gastos y costas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,2,3,4,5, 6,7,8,80 y 90 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE.- ...”

4. Inconforme con dicho auto, el **catorce de marzo de dos mil veintidós**, el abogado patrono de *********, Licenciado *********, interpuso **recurso de QUEJA** en esta instancia, y por acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, el ponente se avocó al conocimiento y substanciación de dicho recurso, ordenándose requerir el informe a que hace referencia el artículo **555** del Código Procesal Civil.

5. Por auto de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo al **Juez Civil de Primera instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, rindiendo informe con justificación de la siguiente forma:

*“...**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, por cuanto a que con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se dictó un proveído que recayó al ocurso de cuenta **1107**, signado por *********, relativo a la apertura del incidente de gastos y costas, el cual no se acordó favorable porque no lo permitía el estado procesal de los autos, toda vez que a la fecha de esa determinación no se había emitido un acuerdo que declarara que la sentencia emitida por este juzgado el **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, había causado ejecutoria por Ministerio de Ley.*

*No omito mencionar que con fecha veintinueve de marzo del año que transcurre, se dictaron dos autos, uno que declaró que la resolución de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, causado ejecutoria por Ministerio de Ley, y el otro auto admitió el incidente de gastos y costas, promovido por *********...”*

Hecho lo anterior y substanciado en forma legal el recurso que nos ocupa, se resuelve en este acto al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 67/2021-1
EXP.; 275/2019-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
***** VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

I. COMPETENCIA. - Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos** es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, 41, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia del recurso de Queja planteado por el abogado patrono de ***** en contra del auto de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, recaído al escrito número **1107**.

En esa tesitura, el artículo **553** en su fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala lo siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL JUEZ. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante [...]"

De lo anterior, se estima que el recurso que nos ocupa es el medio de impugnación **idóneo** para combatir el auto dictado con fecha **siete de marzo de dos mil veintidós**, por el cual se desechó el escrito inicial de demanda incidental, con ello, se actualizó la fracción I del artículo **553** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, descrito en líneas que anteceden.

Ahora bien, el numeral **555**² de la Ley procesal Civil otorga un plazo de **dos días** para interponer el Recurso de Queja en contra del auto que desecha una demanda, el cual transcurrió del **once al catorce ambos de marzo de dos mil veintidós**, por tanto, el recurso de queja ha sido interpuesto de forma oportuna.

III. EXPRESIÓN Y ESTUDIO DE AGRAVIOS. – El agravio esgrimido por los quejosos se encuentra glosado de la foja 2 a la 5 del toca que nos ocupa, el cual **en esencia**, es del tenor siguiente:

*“...UNICO.- LO ES EL HECHO DE QUE EL Juez responsable haya negado la entrada a la demanda incidental de pago de gastos y costas promovida por *****, en contra de Olegario Vázquez Tlaseca, misma que reúne los requisitos de ley y que es procedente en tiempo y forma, pero por su parte el Juez estableció: [...]; sin establecer en términos del numeral 14 y 16 de la carta magna a ser claro, congruente, fundado y motivado en su acuerdo, omite referir porque no procedió el recurso porque no le asiste la razón a mi representado y solo obliga **a suponer, interpretar o adivinar** que se trata porque la sentencia no ha causado ejecutoria, no puedo interpretarlo de otra forma porque como se dijo, al establecer en sentencia tanto en la de primera como de segunda instancia a la CONDENA DE GASTOS Y COSTAS en uso de ese derecho se ha promovido conforme a derecho aunado a que otra suposición nos obliga a pensar que el Juez responsable no acordó procedente la demanda incidental porque el demandado primeramente se le debe requerir para que en forma voluntaria del cumplimiento de la condena y como no hemos agostado la vía de ejecución forzosa no puede operar la demanda de pago de gastos y costas; lo que va en contra del Derecho y debe forzosamente revocarse ese dictado, pero no es así ya que de los propios autos una vez que nos fue pero no es así ya que de los propios autos una vez que nos fue notificada la llegada de los autos mediante escrito diverso solicite que en cumplimiento a la sentencia definitiva y previo a promover la*

² **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 67/2021-1
EXP.: 275/2019-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
***** VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Ejecución Forzosa se le requiriera a la parte demandada para que en el plazo de cinco días diera cumplimiento voluntario a la condena, luego entonces mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del veintidós se acordó favorable mi petición incluso obra en autos razonamientos del actuario que ha realizado la búsqueda del demandado para requerirle que en forma voluntaria del cumplimiento a lo condenado en sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, ahora bien dicha sentencia en la parte que dice "**Se concede a la parte demandada ***** un término de CINCO DÍAS contados a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria de cumplimiento a lo anteriormente condenado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa**", entendiéndose como debe ser que la sentencia de mérito ha causado ejecutoria por MINISTERIO DE LEY al haberse resuelto en amparo directo la cuestión de inconformidad por la contraparte, entonces no habiendo un recurso ordinario contra ello nos permite promover los Incidentes que correspondan verbigracia, el de pago de gastos y costas, pero por su parte el Juez dijo [...] lo que vulnera el derecho a la Justicia efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Precepto legal violado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no ser el Juez claro, congruente, exhaustivo, fundado y motivado en su acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós al referir únicamente "**no ha lugar acordar su petición por no permitirlo el estado procesal que guardan los autos**".

Agravio que es **fundado** tomando en cuenta las consideraciones que se realizan a continuación.

En términos de lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, el cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, así como en los artículos 96³ y 105⁴ del Código Procesal

³ **ARTICULO 96.-** Resoluciones Judiciales. Las resoluciones judiciales son:

- I.- Proveídos;
- II.- Autos de trámite e impulso;
- III.- Sentencias interlocutorias; y,
- IV.- Sentencias definitivas.

Civil del Estado, los cuales, determinan y exigen que las resoluciones judiciales deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, es evidente que la protección al derecho humano de seguridad y legalidad jurídica debe ser el punto total de todo acto de autoridad, en el caso específico, de los acuerdos dictados por los jueces.

A mayor abundamiento, debe decirse que un acto de autoridad se considera fundado y motivado, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando cumple con expresar los preceptos legales aplicables al caso, y, señala con precisión, las circunstancias, las razones o bien las causas por las cuales el acto de autoridad está emitido en un determinado sentido, pero además, que exista adecuación entre las causas o motivos, es decir, la motivación y la norma que funda el acto, por ende, cuando se habla de un acuerdo o resolución dictado por un juez, es de suponerse que debe apoyarse en un cuerpo normativo, y en las actuaciones procesales que motivan las razones del porqué está dictado a favor del a petición formulada o el porqué de su negativa.

Lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2018204
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.4o.A.39 K (10a.)
Página: 2481

⁴ **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 67/2021-1
EXP.: 275/2019-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
***** VS.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

**RESOLUCIONES JURISDICCIONALES.
CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN
CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN.**

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, **el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido -ratio decidendi-, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico.** Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de

derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.”

Una vez precisada esta obligación constitucional de fundar y motivar los actos de una autoridad, es evidente que el juzgador de origen, dictó un auto carente de motivación y de legalidad, negando la admisión del incidente de gastos y costas, sin referir la razón por la cual se negaba, sin que sea óbice para lo anterior, que el juez haya referido que **“no lo permitía el estado procesal que guardaban los autos”**, pues tal afirmación, no entraña la motivación que la ley exige a los autos de una autoridad, como acertadamente lo expone el quejoso, pues deja en estado de indefensión al promovente, al generar incertidumbre de **cuál es la razón por la cual, no pueden admitirse el incidente**, generando con ello, una inadecuada administración de justicia pronta y expedita.

Lo anterior es así, dado que, el auto combatido *aparentemente* contiene los requisitos legales necesarios para garantizar la legalidad y seguridad jurídicas, sin embargo, los artículos que lo fundan, y el argumento que lo motiva, no sólo no son aplicables *concretamente* a lo que el promovente solicita, sino que además, constituye un enigma, al dejar de exponer las razones por las cuales, en el momento de su presentación, no era posible admitir el incidente de gastos y costas presentado por el actor *********, sin referirse cuál era el impedimento legal que no permitía admitir el citado incidente, por tanto, el agravio presentado por el quejoso, en definitiva, es **FUNDADO**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 67/2021-1
EXP.; 275/2019-1
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
***** VS.
*****.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, de acuerdo al testimonio exhibido por el juez de origen, que mediante auto de **veintinueve de marzo de dos mil veintidós**, se **ADMITIÓ A TRÁMITE** el **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS JUDICIALES** promovido por ***** , en razón de que, ya se había declarado que la sentencia definitiva de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, había causado ejecutoria por ministerio de ley, por tanto, se estaba en aptitud de dar nueva cuenta con el escrito **1107**, signado por ***** , relativo al incidente de gastos y costas.

Por lo tanto, es de concluirse que a la fecha de la presente resolución, el recurso de queja que nos ocupa, **ha quedado sin materia**, puesto que la finalidad del mismo, es decir, recurrir el auto de **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, que le **negaba la admisión del incidente de gastos y costas judiciales promovido por *******, sin razón jurídica alguna, ha quedado **subsanado**, mediante el subsecuente auto de **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, en donde se ha dado entrada a la demanda incidental y se ha admitido el incidente presentado por la parte que representa el quejoso.

En consecuencia de lo anterior, se declara **SIN MATERIA** el presente recurso de queja, formulado por ***** , en su carácter de abogado patrono de ***** .

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 y 555 del Código de Procesal Civil vigente y por lo tanto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de queja interpuesto por *********, en su carácter de abogado patrono de *********, por el cual recurrió el acuerdo de fecha **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, recaído al escrito de cuenta **1107**, por las razones asentadas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, así como el testimonio formado con motivo del presente recurso y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Magistrada integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Magistrado Presidente de la Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, Magistrado integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.